

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 24/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAQUEL CORTES RUBIANO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/06/2022		
41001 4003003 2018 00563	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ARBEBY MANIOS VANEGAS	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/06/2022		
41001 4003003 2019 00470	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/06/2022		
41001 4003003 2019 00591	Ejecutivo Singular	GRUPO AUTOMOTRIZ GANAUTOS GAN-AUTOS S.A.S.	JORGE MAURICIO FALLA MORERA	Auto requiere AUTO REQUIERE A DESIGNACION CURADOR AD LITEM	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00267	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00322	Ejecutivo Singular	FOMAG Y FIDUPREVISORA	ISNEY MOTTA ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00382	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSALBA RODRIGUEZ PERDOMO	WILLIAM BAUTISTA LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.1269	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00384	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00386	Ejecutivo Singular	FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.	Auto inadmite demanda 5 dias para subsanar	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00389	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LINA MARIA MOLINA SANCHEZ	Auto admite demanda of.1185	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar of.1265-1266	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00399	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	HECTOR ALONSO CONDE TRUJILLO	Auto requiere AUTO REQUIERE JUZGADO PARA PIEZAS PROCESALES	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00411	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA SAS	JHON ALBEIRO PLAZAS FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00411	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA SAS	JHON ALBEIRO PLAZAS FIERRO	Auto decreta medida cautelar OF.1270-1271	23/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00412	Monitorio	SEGEN INGENIERIA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00413	Sucesion	JOSE CRISANTO ALFONSO MEDINA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA.	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00420	Ejecutivo Singular	MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO	MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00426	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	23/06/2022		
41001 4003003 2022 00429	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	JULIO CESAR MIRANDA GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgados pequeñas causas reparto	23/06/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00382-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real (Hipotecaria) a favor de **ISMAEL PERDOMO FIERRO CC. 12.094.735 y ROSALBA RODRIGUEZ PERDOMO CC.26.521.186** y en contra **WILLIAM BAUTISTA LIZCANO CC. 83.163.305 y EVA MENDEZ ZAMBRANO CC. 26.424.971**, por las siguientes sumas:

Capital Insoluto Letra de cambio No. 01

1.1.- \$70.000.000,00 Mcte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022.

1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto desde el 1° de abril de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con Hipoteca distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-116124** ubicado en la carrera 2 ESTE No. 4-05 y **200-116125** ubicado en la carrera 2 ESTE No. 4-15/25 del Barrio Obrero del Municipio de HOBO de propiedad de los aquí demandados, **WILLIAM BAUTISTA LIZCANO CC. 83.163.305 y EVA MENDEZ ZAMBRANO CC. 26.424.971**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Hugo Fernando Murillo Garnica**, identificado con cédula No. 79.389.763 y T.P. No. 69.431 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de los Ejecutantes, en los términos indicados en el endoso.

N o t i f i q u e s e



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97992b2d8500edbd38b5f3aac9b648fa5d10f98e4b20702391d6582419ade0d9**

Documento generado en 23/06/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00394-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** y en contra de **HUGO ARMANDO SUAREZ ORTIZ CC 7.702.821**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número de fecha 01-08-2017:

1.1.1.- \$70.648.411,30 Mcte, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada suma desde el 26 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

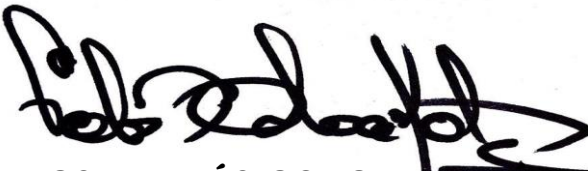
3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Ana María Ramírez Ospina** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder, concedido a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. quienes actúan conforme al poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.-

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f808757846c838549f16c25bc2bfb7058b664df0992de7feba29ab4092eac00**
Documento generado en 23/06/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00411-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT. 900.579.788-5** y en contra de **JOHN ALBEIRO PLAZAS FIERRO CC 83.088.742**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. ET-8.640 de fecha 14-09-2015

1.1.- \$30.536.896,00 Mcte, por concepto de capital causado conforme el citado pagaré.

1.2.- \$11.905.556,00 Mcte, por intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 1.85%, conforme lo señala el pagaré base de ejecución.

1.3.- \$12.772.325,11 Mcte, Intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados desde el 03 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$8.282.216,56 Mcte, por concepto de otros gastos, conforme se discrimina en el pagaré.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Edgar Luis Alfonso Acosta** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.348.853 y T.P. 43.040 del C. S. de la J. en su condición de representante legal de la empresa ALFONSO & HERNANDEZ LIMITADA, para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder, concedido a

la sociedad ALFONSO & HERNANDEZ LIMITADA. quienes actúan conforme al poder conferido por ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT. 900.579.788-5, en su condición de Administrador de Patrimonio Autónomo FC-SYMBIOTICS.

6.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c642c186b1302e9e32689bd523451d0ecb30a94b74c39a2e196b864b1f13c**

Documento generado en 23/06/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00429-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **COOMEDUCAR** frente a **JULIO CESAR MIRANDA GUTIERREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.076.400,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ceeb467433303dbb46d43dcb6042ba44d049deb4d6ad0619820ed5683f08f1**

Documento generado en 23/06/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00389-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automotor clase camioneta, Marca: SUZUKI, Placa: **JNZ-298**, Modelo: 2020, Chasis: TSMYD21S9LM761689, Vin: TSMYD21S9LM761689, Motor: M16A-2330043, Serie: OT, Servicio: Particular, Línea: VITARA 2WD AT, Color: Rojo-Negro, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** por **LINA MARIA MOLINA SANCHEZ CC. 36.306.543**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **LINA MARIA MOLINA SANCHEZ CC. 36.306.543**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automotor, Clase camioneta, Marca: SUZUKI, Placa: **JNZ-298**, Modelo: 2020, Chasis: TSMYD21S9LM761689, Vin: TSMYD21S9LM761689, Motor: M16A-2330043, Serie: OT, Servicio: Particular, Línea: VITARA 2WD AT, Color: Rojo-Negro, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LINA MARIA MOLINA SANCHEZ CC. 36.306.543**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** en el lugar que éste disponga y/o parqueadero designado por el Banco de Bogotá en la ciudad de Ibagué, ubicado en la carrera 3 # 7-40, Barrio la Pola, parqueadero URBANA S.A.S., y parqueaderos autorizados a nivel Nacional. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificado con cédula No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b917994489f100b97b4293365858ff010e0005f26227df558fcacc8a726be7**
Documento generado en 23/06/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00386-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurado por la sociedad **FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.** y en contra de la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aportó prueba de haber sido conferido por la empresa Ejecutante a través de mensaje y desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales al aquí apoderado y éste remitirlo al despacho, conservando la trazabilidad de tal correo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f í q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c28db6821c939413368eb702957949196cf9c9d02f4cfe1bd8778c50645035**

Documento generado en 23/06/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00413.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación – SUCESIÓN INTESTADA- del causante **JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO (q.e.p.d.)**, propuesta a través de apoderado por **JOSÉ CRISANTO, DIANA PATRICIA, ROSA CLAUDIA, ANGELA CRISTINA ALFONSO MEDINA y MARÍA DE LAS MERCEDES MEDINA DE ALFONSO**, precisando acudir en calidad de herederos determinados.

No obstante, se avizora de manera clara que el último domicilio del causante es el municipio de TELLO- HUILA, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer el asunto, según lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, a saber, *“(…) En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiente principal de sus negocios”*.

Corolario de lo anterior, aunque en la demanda se manifestó que, el último domicilio del causante correspondió a la ciudad de Neiva, lo cierto es que, de la documental allegada, se sustrae que el último domicilio del causante y de sus negocios en vida estaba en el municipio de Tello (H), esto de acuerdo al registro civil de defunción de JOSE DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO (q.e.p.d.), en el cual se encuentra como lugar del deceso, Tello (Huila), además, el único bien relacionado en el acápite de “inventarios”, corresponde a un bien inmueble rural, ubicado en la vereda “la urraca” de Tello (Huila), identificado con código catastral actual No. 41-799-00-00-00-0010-0226-0-00-00-0000 .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial
10697167

Fecha de la oficina de registro

Ciudad de oficina:	Registraduría	Nómina	☒	Consulado		Corregimiento		Inspección de Policía		Código	HUILA
País: Departamento: Municipio: Corregimiento: Inspección de Policía:											

COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA

Fecha del asiente

Apellidos y nombres completos

ALFONSO VALLEJO JOSE DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 4124214

Sexo (en letras)

MASCULINO

Fecha de la defunción

Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/la Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - TELLO

Fecha de la defunción

Año 2022 Mes MAR Día 05 Hora 04:24 Número de certificado de defunción 729692151

Presunción de muerte

Lugar en que se produce la muerte

Fecha de la autopsia

Documento presentado

Autopsia judicial ☐ Certificado Médico ☒

Profesión y cargo del funcionario

DIEGO ARTURO MEDINA SOTO - MEDICO

Fecha del asistente

Apellidos y nombres completos

TRUJILLO PINTO HERMES

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 12207291

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello- Huila – Reparto de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls •

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54809ce92440519d0189da5f1a9c4914a57bc21a7eb949c164e018ce6b847e7**

Documento generado en 23/06/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00385.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de los causantes **Elvira Rueda de Barrios (q.e.p.d.) e Isaías Culma Rodríguez (q.e.p.d.)**, instaurada por **Erika Culma Rueda y Doris Barrios Rueda**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i. Siendo que Erika Culma Rueda alega ser hija legítima de los dos causantes, su registro civil de nacimiento debe venir completo, es decir, incluir el acápite que contiene el reconocimiento de hijo natural con la firma del padre. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- ii. Debe indicar los nombres de los herederos determinados de JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA (q.e.p.d.) en calidad de hijo de la causante ELVIRA RUEDA (q.e.p.d.), y allegar el correspondiente registro civil para acreditar el grado de parentesco, debe incluir a estas personas en cada uno de los acápites de la demanda como demandados. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- iii. El registro civil de nacimiento de HENRY BARRIOS RUEDA no se encuentra relacionado en el acápite de “pruebas”, debe relacionarlo. (Núm. 6, Art. 82 CGP).
- iv. El documento aportado como prueba, cédula de ciudadanía de Isaías Culma (q.e.p.d.) no es legible, debe aportarlo de tal manera que permita su lectura. (Núm. 3, Art. 84 CGP).
- v. El registro civil de nacimiento de JAIME ORTIZ RUEDA, está incompleto, pues los datos de los extremos no son visibles. (Núm. 3, Art. 84 CGP).
- vi. La prueba obrante a folio 35 del escrito de demanda, no es legible, ni se encuentra relacionada en el acápite de “pruebas”. (Núm. 3, Art. 84 CGP).
- vii. En el hecho 3 de la demanda, debe revisar los apellidos de la demandante y corregirlos. (Núm. 5, Art. 82 CGP).
- viii. En el hecho 16, debe dar a conocer el nombre de los herederos determinados a los que hace referencia. (Núm. 5, Art. 82 CGP).
- ix. En el acápite denominado “relación de bienes”, debe revisar que el valor en número y letras de cada bien social coincidan, pues difieren. (Núm. 5, Art. 489 CGP).
- x. De los supuestos fácticos se evidencia claramente que a la fecha no se ha efectuado liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, por lo que, en la “causa petendi” se debe agregar tal pedimento, junto con un inventario de los bienes relictos, de los bienes, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, y las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con C.C. No. 36.302.771 de Neiva y T.P. No. 134.314 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f09db1ca92fc8dcedee173e37f51680508748eae343a52d254ec5e15ccee42**

Documento generado en 23/06/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO AUTOMOTRIZ GANAUTOS S.A.S.
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO FALLA MORERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00591.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 26 de mayo de 2022 hora 10:55 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la designación de un nuevo curador dentro del proceso.

Sería del caso atender la solicitud que antecede, sino fuera porque mediante auto adiado el 27/01/2022, este despacho Designó como Curador Ad-Litem a la profesional en derecho MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0192 del 04 de febrero del 2022. Así las cosas, se procederá a **REQUERIR** a la doctora **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ** identificada con C.C. 1.079.182.666 y T.P. 327.614 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico alejandranuz@hotmail.es, para que se manifieste sobre el requerimiento, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la profesional en derecho **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ**, para que se pronuncie sobre el oficio No. 0192 de fecha 04 de febrero de 2022, respecto de su designación del nombramiento como Curador Ad-Litem, advirtiéndole lo previsto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07e109bcc62c601289bf335f578042c2dfc847dc9edd61f8ff50ab825d83ac**

Documento generado en 23/06/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	HECTOR ALONSO CONDE TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00399.00

Se encuentra al Despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial Mínima Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **HECTOR ALONSO CONDE TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad.

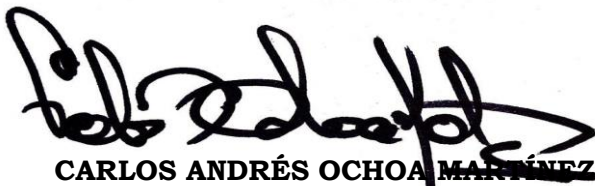
Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330012017-00050-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda de Ejecución de Providencia Judicial de la referencia, se tendrá que requerir al **JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA** para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330012017-00050-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 4100133330012017-00050-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908b59f8bd42308f6f391f997b2d5ccc9cb8b532fdb1e5dc6ab73c85af0b7cd**

Documento generado en 23/06/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00267.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 03 de junio del 2022 hora 02:46 pm, suscrito por el apoderado judicial del demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por Pago Total de las Cuotas en Mora.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con Nit. 830.089.530-6, en frente de **JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO** con C.C. 7.685.001, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92493da972edcd291f88ab0eeaca87d2c12e715d15666ec58a62ea100a76e7fa**

Documento generado en 23/06/2022 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	RAQUEL CORTES RUBIANO YESSIKA ALEJANDRA CORTES OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00495.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de junio del 2022 hora 08:49 am, suscrito por el apoderado judicial del demandante la **COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO** con Nit. 891.100.673-9, en frente de **RAQUEL CORTES RUBIANO** con C.C. 36.314.150 y **YESSIKA ALEJANDRA CORTES OSORIO** con C.C. 1.075.274.202, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiése a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2466e43ae2761a0b18171c2cd9dacf2395066c216fcea2aea97f467f13fc6a**

Documento generado en 23/06/2022 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ARBEO MANIOS VANEGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00563.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31 de mayo del 2022 hora 11:43 am, suscrito por la apoderada judicial del demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, solicitando la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** con C.C.79.504.650, en frente de **ARBEO MANIOS VANEGAS** C.C. 7.688.500, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fbdce8ef3f5226e3bcb8977a8efadc9ed95a74995605bda8529f125c60840**

Documento generado en 23/06/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00470.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 25 de mayo del 2022 hora 05:02 pm, suscrito por la apoderada judicial del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, solicitando la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación contenida en el Pagaré No. 39003330006019.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, en frente de **LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE** con C.C. 12.126.813, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el Pagare No. 39003330006019.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar el pago de títulos judiciales debido a no reposa ninguno en el banco agrario por cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201873a54a01daea17d667f2c79f6bc48d4c371c2462bdefa6f05d080e08d02b**

Documento generado en 23/06/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00384.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 8112320028634, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo con GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado por su Gerente o quien haga sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE** con C.C. 83.092.832 y **SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES** con C.C. 1.079.175.211, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagare No. 8112320028634

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$88.195.817,99) M/cte** discriminado de la siguiente manera,

1.2. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.097.550,53) M/Cte** por concepto de CAPITAL ACELERADO, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, (esto es, 01 de junio de 2022), liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.098.267,46) M/Cte**, correspondiente al capital vencido de las siguientes cuotas:

1.3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$215.915,14) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 20 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 21 de enero de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**

(\$217.768,34) M/Cte que corresponde al valor de la cuota del 20 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 21 de febrero de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.637,45) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 20 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 21 de marzo de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$221.522,60) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 20 de abril de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 21 de abril de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$223.423,93) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 20 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 21 de mayo de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

MEDIDAS CAUTELARES

2. DECRETAR el embargo, secuestro del inmueble del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-213671**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la

J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1baefb4bb29bad0b6b0a55ad6575cd77b7bb65c10e8d5dddbab7b06c7a3ba0**

Documento generado en 23/06/2022 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO GONZALEZ GALINDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00426.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 8112320025740, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo con GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado por su Gerente o quien haga sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CONSUELO GONZALEZ GALINDO** con C.C. 55.167.812, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagare No. 8112320025740

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.904.174,34) M/cte** discriminado de la siguiente manera,

1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.368.440,47) M/Cte** por concepto de CAPITAL ACELERADO, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, (esto es, 17 de junio de 2022), liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TERS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.535.733,87) M/Cte**, correspondiente al capital vencido de las siguientes cuotas:

1.3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$497.240,40) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 10 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 11 de febrero de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.2. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA PEOSS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$502.144,97) M/Cte**

que corresponde al valor de la cuota del 10 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 11 de marzo de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.3. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE PESOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$507.097,92) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 10 de abril de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 11 de abril de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.4. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$512.099,72) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 10 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 11 de mayo de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

1.3.5. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$517.150,86) M/Cte** que corresponde al valor de la cuota del 10 de junio de 2022. Más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota, (esto es, 11 de junio de 2022) liquidados a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.

MEDIDAS CAUTELARES

2. DECRETAR el embargo, secuestro del inmueble de los bienes gravado con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-218061, 200-218076, 200-218089**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1bec5dca1741a0163dc088ceb82906dae08f7b347c6aa23a2a40f2b4d71a70**

Documento generado en 23/06/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SEGEN INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00412.00

Se encuentra el despacho solicitud de Proceso Monitorio propuesta por **SEGEN INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 900.593.672-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante lo anterior, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabad724b8bfd4f13319bb4bf9d6c5a71f63fa7ba6ddd5c84fa3e98333e9a5a**

Documento generado en 23/06/2022 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCION DE PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO:	ISNEY MOTTA ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00322.00

Se encuentra el despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial propuesta por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017.7, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **ISNEY MOTTA ARIAS**, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, suministró respuesta al Oficio No. 1123 de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual, allegó los siguientes documentos en PDF adjunto: i) SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo radicado No. 410012333000-2015-00646-00, y ii) constancias de ejecutorias.

Así pues, revisado los documentos ejecutivos allegados, específicamente la condena de costas, se avista que el TOTAL asciende a la suma de un (1) SMLMV, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por consiguiente, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1c98f521b49f22c898cf645a27ce02cd1192eae279926044279fd8c5c01c3**

Documento generado en 23/06/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ
DEMANDADO:	MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00420.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MAURICIO ALEJANDRO GONZALEZ CAMELO** con C.C. 80.229.676, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL** con C.C. 76.357.794, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a que el valor de las Pretensiones, asciende a la suma aproximada de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00 M/cte).

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo ordenándole al demandado señor MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL, pagar a favor del señor MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMELO, las siguientes sumas de dinero:

1). La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) m/cte por concepto de capital, representada en letra de cambio con vencimiento el 30 de junio de 2021.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bbf44010931e7194e67b922e409d44313fe8ce2102f3608fc854d0d62ba35**

Documento generado en 23/06/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>